

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 27 de junio de 2002.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 58/70 Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado, en liquidación, se presenta y se allana parcialmente a la ejecución promovida por la Provincia de Entre Ríos, que asciende a la suma de 98.919.481,98 pesos, y en lo que respecta a las sumas no comprendidas en dicho allanamiento opone excepción de inhabilidad de título.

El allanamiento abarca al reclamo por el impuesto a los ingresos brutos que debe pagar la actora desde el 1° de abril de 1991 hasta el 30 de abril de 1998, pero calculados de conformidad con las prescripciones del convenio multilateral que regula la materia, como así también por los intereses resarcitorios desde el 1° de abril de 1991 hasta el 7 de abril de 2000. De tal manera la ejecutada ofrece pagar la suma de 6.527.363,84 pesos en concepto de capital y 8.122.125,17 en concepto de intereses. Denuncia que a esos efectos ha efectuado la previsión presupuestaria pertinente y que en ella ha incluido la parte proporcional de la suma presupuestada para responder a intereses y costas (ver fs. 66).

Sin perjuicio de ello cuestiona la pretensión de la Provincia de Entre Ríos de ejecutar el excedente del monto por el cual se formula el allanamiento parcial, por cuanto, según sostiene, no está obligada a pagar una suma mayor de la que resulta de aplicar las reglas del convenio multilateral que rige el caso. Arguye que la deuda no existe dado que para su cuantificación no se siguió la forma preestablecida en dicho convenio que indica cómo se debe calcular, determinar y tributar el impuesto. De tal manera, el certificado expedido no constituiría un título hábil en tanto justificaría el reclamo de una suma muy superior a la que se debe tributar, extremo que impone la articulación de la defensa referida basada en la inexistencia de la obligación fiscal. Ofrece

prueba instrumental y pericial a fin de acreditar, sobre la base de sus registros contables y de la documentación que los respalda, que la correcta aplicación de la mecánica prevista en el convenio multilateral ya referido determina la inexigibilidad de la deuda más allá de las sumas por las que se allana.

2°) Que a fs. 74/84 la Provincia de Entre Ríos cuestiona la procedencia formal de la excepción opuesta y, asimismo, sobre la base de los distintos argumentos de fondo que en esa oportunidad esgrime solicita su rechazo. En lo que respecta a la prueba ofrecida por Agua y Energía Sociedad del Estado en liquidación se opone a su producción, pues la considera manifiestamente inadmisibile, meramente dilatoria y carente de utilidad para la resolución del caso. En el supuesto de que se la declare admisible ofrece por su parte la prueba instrumental que indica a fs. 83 vta. punto IV, 2.

3°) Que las articulaciones de la ejecutada por medio de las cuales ha puesto en tela de juicio la exigibilidad de la deuda exigen considerar de manera preliminar este tema toda vez que se controvierte un presupuesto esencial de la vía ejecutiva, sin cuya concurrencia no existiría título hábil. Si bien resulta exacto que la excepción de inhabilidad de título sólo puede fundarse en las irregularidades de que éste adolece en sus formas extrínsecas, sin que sea posible mediante esta defensa cuestionar la causa de la obligación (art. 544, inc. 4°, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 312:1163; 323:685), es dable señalar que la defensa debe ser formalmente considerada si, como sucede en el caso, se cuestiona la existencia de la obligación, sobre la base de que la provincia ha ejercido inadecuadamente su potestad constitucional en la medida en que, según se sostiene, no habría respetado la mecánica de aplicación para determinar el

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

tributo prevista en el convenio multilateral (arg. Fallos: 295:338; 311:1365; 314:1796; 320:1985; 324:1127).

4°) Que frente a ello tampoco puede ser atendida la oposición de la Provincia de Entre Ríos a que se produzca la prueba ofrecida por Agua y Energía Sociedad del Estado en liquidación, ya que es necesario permitirle que acredite su alegación según la cual en la determinación del quantum del tributo se deben prorratear los ingresos generados en dicha provincia, con los ingresos y gastos que tenía esa sociedad del Estado en todas las demás provincias, prorrateo que no habría sido considerado para determinar lo que se debe pagar. Ello sin perjuicio de lo que se resuelva en su oportunidad, en cuanto a la forma como se debe liquidar el impuesto a los ingresos brutos que se reclama y las demás argumentaciones que el Estado provincial ha planteado al contestar la excepción.

Por ello se resuelve: Rechazar la oposición formulada por la Provincia de Entre Ríos. Notifíquese. JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINE O'CONNOR - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ANTONIO BOGGIANO - GUILLERMO A. F. LOPEZ - GUSTAVO A. BOSSERT - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ.

ES COPIA